

EXPEDIENTE No: CEDH/IV/280/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
23/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
NAVOLATO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de julio de 2012

**INGENIERO EVELIO PLATA INZUNZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/280/2011, relacionados con el caso del señor N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó en síntesis que el día 16 de agosto de 2011, al ir transitando a bordo de una bicicleta por una de las calles de la sindicatura de ****, Navolato, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, adscritos a esa sindicatura.

Al respecto, el quejoso denunció que durante su detención fue objeto de malos tratos por parte de sus agentes aprehensores, toda vez que fue subido a una de las unidades oficiales y golpeado por tales agentes en la cabeza así como en diversas partes de su cuerpo, esto con la “cacha” de un arma de fuego y con la bicicleta que traía durante su detención.

Después de esto, el señor N1 señaló que fue trasladado a los separos de la corporación policiaca, ubicada en dicha sindicatura, lugar donde refirió que ningún médico atendió las lesiones físicas que presentaba en su integridad corporal.

B. Con motivo de la denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número CEDH/IV/280/2011, solicitándose el informe respectivo al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato así como al Juez del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45, 46 fracción II, 47, 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 de fecha 19 de agosto de 2011, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, adscritos a la sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa.

A dicho escrito acompañó copia simple de certificado médico sin número de fecha 16 de agosto de 2011, practicado al señor N1 por el médico M1 (identificado así por esta CEDH).

2. Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual personal de este organismo dio fe de las lesiones que el señor N1 presentó en dicha fecha en su superficie corporal.

3. Oficio número CEDH/VG/CUL/001722 de fecha 25 de agosto de 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 0218/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, signado por el Comandante N2, Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo sin número de fecha 16 de agosto de 2011, suscrito por los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, elaborado con motivo de la detención del señor N1.

b) Parte informativo sin número de fecha 16 de agosto de 2011, suscrito por el C. N3, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, elaborado con motivo de la presentación del señor N1 ante el Tribunal de Barandilla de Navolato, Sinaloa.

5. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/NAV/002297 de fecha 24 de octubre de 2011, dirigido al Juez del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

6. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio sin número de fecha 10 de noviembre de 2011, signado por el licenciado N5, Juez del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

7. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002298 de fecha 24 de octubre de 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, se solicitó remitiera un segundo informe respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

8. Requerimiento de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002497 de fecha 15 de noviembre de 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, a través del cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó remitiera el informe solicitado con oficio número CEDH/VG/CUL/002298 de fecha 24 de octubre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 14:30 horas del día 16 de agosto de 2011, el señor N1 fue detenido en flagrancia por cometer la falta administrativa de transitar en la vía pública bajo los efectos de una droga o enervante, misma que fue llevada a cabo por parte de los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, esto al ir a bordo de una bicicleta por la calle ****, de la colonia ****, sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa.

Durante su aprehensión y posterior traslado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de ****, Navolato, Sinaloa, el señor N1 fue golpeado en su integridad corporal por parte de dichos elementos de seguridad.

En tales instalaciones, al señor N1 no se le garantizó su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que no se le practicó dictamen médico a fin de

atender y hacer constar las lesiones físicas que presentaba en su superficie corporal al momento de ser puesto a disposición del Tribunal de Barandilla.

Con motivo de tal omisión, este organismo solicitó dos informes al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, mismos que no fueron rendidos, transgrediendo con esto el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, adscritos a la Sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, violaron en perjuicio del señor N1 su derecho humano a la integridad y seguridad personal derivado de los malos tratos que recibió durante su detención por parte de dichos elementos de seguridad; su derecho a la protección de la salud, derivado de la omisión del personal del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de **** de dictaminar respecto las lesiones que presentaba en su superficie corporal así como a su derecho humano a la legalidad derivado de la negativa del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato en rendir un informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1 por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserve sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor N1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 16 de agosto de 2011 fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato al encontrarse en una de las calles de la colonia ****, sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, adscritos a la Sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, esto durante la detención practicada por dichos agentes en contra del quejoso en fecha 16 de agosto de 2011.

Estos señalamientos han quedado acreditados mediante copia simple de certificado médico sin número, de fecha 16 de agosto de 2011, practicado al señor N1 por M1, de cuyo contenido se desprende que al examen el quejoso presentaba en la cabeza una herida de dos centímetros de longitud en región frontal con eritema, con leve sangrado, más aumento de volumen de la misma y dolor a la palpación; en cuello presentaba dificultad para flexionar y dolor a los movimientos; en tórax presentaba laceración en región axilar izquierda con leve eritema de tres centímetros de longitud sin presencia de sangrado y dolor a la inspiración profunda.

Aunado a esto, en fecha 19 de agosto de 2011, personal de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba el señor N1 en su superficie corporal, siendo ésta escoriación de dos centímetros de color rojiza en frente.

Además de esto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado en la presente investigación que al señor N1 nunca se le practicó un dictamen médico por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato y del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, omisión que se constituye como un elemento de prueba más que hace presumir a este organismo que las lesiones que presentó el quejoso después de su detención si fueron producto de un uso excesivo de la fuerza implementado por parte de los agentes municipales que efectuaron su detención.

Esta omisión ha quedado acreditada mediante oficio número 0218/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, signado por el Comandante N2, Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, y oficio sin número de fecha 10 de noviembre de 2011, signado por el licenciado N5, Juez del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, de cuyo contenido se desprende que tales servidores públicos de forma expresa hicieron del conocimiento de este organismo que no realizaron una valoración médica del señor N1 durante su detención.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, responsables de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que han implementado durante la detención del hoy quejoso han ocasionado que éste sufra una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y han ocasionado, por lo tanto, una alteración temporal en su organismo que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como persona.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al respecto señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles,

son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona**.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal:

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

.....

“II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y **derechos humanos** reconocidos en la Constitución;

.....

VI. **Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario** y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e **integridad física de las personas detenidas;**”

.....

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo **fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana** y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis A.

Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

“I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”

.....

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a **disfrutar una vida libre de violencia**. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y **derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

“...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos.**”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y,..."

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el personal del Tribunal de Barandilla de ****, Navolato, Sinaloa, y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, no practicaron dictamen médico al señor N1 después de su detención, motivo por el cual se ha transgredido su derecho humano a la protección de la salud.

Dicha violación ha quedado acreditada mediante oficio número 0218/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, signado por el Comandante N2, Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, de cuyo contenido se desprende que tal servidor público de forma expresa hizo del conocimiento de este organismo al rendir su informe que personal de esa Dirección no realizó una valoración médica al señor N1 durante su detención.

Por su parte, el licenciado N5, Juez del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, mediante oficio sin número de fecha 10 de noviembre de 2011, hizo del conocimiento de esta Comisión que personal de ese tribunal tampoco practicó valoración médica al señor N1 durante su detención bajo el argumento de que no contaba con un médico para la revisiones médicas de los detenidos por falta de presupuesto.

Hechos que resultan sumamente preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que al no realizar una revisión médica a la integridad física del quejoso imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además de esto, es necesario señalar la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal del Tribunal de Barandilla de ****, Navolato, Sinaloa, y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, responsables de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no brindarle la atención médica que requería con motivo de sus lesiones imposibilitó que éste tuviera una pronta recuperación de su salud.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán

atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dichos funcionarios contravinieron los numerales 1° y 2° de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por último, el personal del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que este Organismo Estatal se pronuncie respecto a la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

La finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 19 de agosto de 2011, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, adscritos a la Sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, esto por haber sido objeto de malos tratos por parte de dichos agentes durante su detención llevada a cabo en fecha 16 de agosto de 2011.

En atención a tal reclamación, este Organismo Estatal mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001722 de fecha 25 de agosto de 2011, solicitó un primer informe al Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, mismo al que dio respuesta mediante oficio número 0218/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, a través del cual hizo del conocimiento de esta Comisión, entre otras cosas, que durante la detención del señor N1 no se le practicó valoración médica a fin de hacer constar las lesiones físicas que presentaba en su integridad corporal después de su aprehensión.

Por tal motivo, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002298 de fecha 24 de octubre de 2011, esta Comisión Estatal solicitó un segundo informe a dicho servidor público con la finalidad de obtener mayor información relacionada con la falta de atención médica del hoy quejoso por parte del personal médico de esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato; sin

embargo, dicho informe a la fecha nunca fue rendido por la autoridad responsable, aún y cuando le fue debidamente notificado el día 1 de noviembre de 2011, esto según obra en el correspondiente acuse de recibido del Servicio Postal Mexicano.

No obstante que a dicha autoridad se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que rindiera tal informe, mismo que era computable a partir del día siguiente de la fecha en que le fuera notificado dicho oficio, no dio respuesta a ésta, motivo por el cual este organismo mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002497 de fecha 15 de noviembre de 2011, requirió la rendición del informe solicitado por esta Comisión Estatal mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002298; sin embargo, dicho informe no fue rendido a este organismo por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

Por dichas razones, el servidor público referido ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1, toda vez que su actuación no sólo ha entorpecido la investigación realizada por este organismo en el presente caso, sino que además su actuar no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Al respecto esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a cualquier funcionario municipal encargado de hacer cumplir la ley.

En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuestas de forma veraz y expedita a las solicitudes de este organismo estatal, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Por lo tanto, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato al no rendir el informe solicitado por este organismo ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el

consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Es así y toda vez que el Comandante N2, Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, ha contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Navolato, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan los mencionados ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Navolato, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, invariablemente se certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, así como en las del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, Navolato, Sinaloa, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al ingeniero Evelio Plata Inzunza, Presidente Municipal de Navolato, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2012, debiendo remitírsele con el oficio de

notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO